

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ALBA LUCIA GUZMAN LUGO  
**Demandada:** ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S. y ERNST & YOUNG COLOMBIA AUDIT S.A.S.  
**Radicado:** 2019-00481

Procede el Juzgado a resolver el recurso de *reposición* presentado por el apoderado de la parte actora y la viabilidad de conceder el subsidiario de *apelación*, parcialmente sobre el proveído calendado 2 de agosto de 2019 (fl. 142), en cuanto a la decisión que negó el mandamiento de pago respecto de las pretensiones 1º, 2º, 4º y 5º de la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Afirma el recurrente que las autoridades judiciales se encuentran llamadas a observar y dar cumplimiento a lo ordenado en cualquier sentencia proferida por la justicia ordinaria o arbitral, sin que le sea dable realizar algún tipo de análisis respecto de la conveniencia o licitud de la decisión objeto de ejecución.

Arguye que en el sub-lite el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante laudo arbitral del 7 de diciembre de 2018 declaró la nulidad de las decisiones contenidas en el Literal E y D de las Actas No. 121 y 17-02 de la asamblea de accionistas de las sociedades demandadas, tal como se indicó en los numerales 1º y 7º de la parte resolutive, disponiendo de manera clara y expresa la obligación a cargo de aquellas de reversar todos los actos que se adoptaron con ocasión de la disposición de las acciones de la demandante, razón por la cual, el despacho debió librar el mandamiento en cuanto a las pretensiones 1º y 4º del libelo demandatorio, sin analizar el fondo de la decisión objeto de ejecución, debiendo haberse limitado a la verificación de que el título cumpla con los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que un análisis diferente implica una extralimitación de las competencias asignadas.

Argumenta que el principio de cosa juzgada de que goza el laudo arbitral impide a otra autoridad judicial cuestionar las determinaciones que se adoptaron en la respectiva providencia.

Refiere que frente a las pretensiones 2º y 5º que fueron objeto de negativa de mandamiento de pago por no ser parte de las declaraciones proferidas en el laudo arbitral aportado como base de ejecución, se observa que el Tribunal de Arbitramento de manera clara y expresa dispuso revertir todos los actos que se habían adoptado en virtud de la disposición de las acciones de la demandante, si bien la condena fue de manera abstracta y genérica, ello no obsta para que dicha condena pueda ser concretada con documentos que dan cuenta de los actos que adoptaron las sociedades

ejecutada en virtud de las decisiones contenidas en los literales E y D de las actas No. 121 y 17-02, conformándose así un título complejo.

Sostiene que si bien en el laudo no se dispuso de manera expresa la reexpedición de los títulos accionarios de la demandante y la correlativa cancelación de los títulos que fueron expedidos ilegítimamente a la señora MARIANA MILAGROS RODRIGUEZ, lo cierto es que ordenó revertir todos los actos que se derivaron de las disposiciones contenidas en las actas aludidas.

La parte demandada ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., quien se encuentra notificada, al descorrer el traslado del recurso, señaló que las pretensiones que fueron objeto de negativa están encaminadas a producir efectos respecto de una persona que no está obligada por el aludido arbitral, involucrando directa o indirectamente a MARIANA MILAGROS RODRIGUEZ, quien no hizo parte de dicho trámite y mal podría estar llamada a cumplir con una carga derivada de la decisión objeto de ejecución, por lo que la decisión impugnada no constituye una extralimitación de funciones como lo afirma el recurrente.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Le corresponde al Despacho establecer, sí como lo afirma el extremo demandado, no era procedente negar el mandamiento de pago respecto de las pretensiones 1º, 2º, 4º y 5º de la demanda, pues en su sentir el documento base de ejecución contiene dichas obligaciones.

### **CONSIDERACIONES**

1.- El art. 422 del C.G.P. preceptúa que "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...***".

De conformidad con ese precepto presta mérito ejecutivo, entre otros, la sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, debiendo ser la obligación allí contenida **CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE**.

El título ejecutivo, sin importar su origen (sentencia arbitral), debe acreditar la existencia de la obligación en favor de una persona y a cargo del obligado, es decir, que está en cabeza de éste una conducta de dar, hacer o no hacer, obligación que conforme la disposición trascrita debe reunir los citados requisitos.

En el presente asunto el título ejecutivo es un laudo arbitral, el que es ejecutable ante la autoridad judicial competente, a solicitud de la parte interesada, según lo dispone el numeral 1º, art. 111 de la Ley 1563 de 2012.

El art. 426 del C.G.P. preceptúa "***Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.***

***De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho***".

En el Laudo Arbitral de ALBA LUCIA GUZMAN LUGO contra ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., acumulado al proceso de ALBA LUCIA GUZMAN LUGO contra ERNST & YOUNG COLOMBIA AUDIT S.A.S., el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en decisión del 7 de diciembre de 2018, resolvió, entre otros:

**"A. Proceso No. 5278**

**Primero: Declarar la nulidad de la decisión contenida en el Literal E del acta No. 121 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad Ernst & Young Audit S.A.S., correspondiente a la sesión extraordinaria llevada a cabo el 25 de mayo de 2017, esto es, la disposición de la participación accionaria de la señora Alba Lucía Guzmán Lugo.**

**Segundo: Disponer que se proceda por parte de la sociedad Ernst & Young Audit S.A.S. a través de su representante legal a reversar todos y cada uno de los actos adoptados respecto de la decisión contenida en el Literal E del acta No. 121 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad demandada llevada a cabo el 25 de mayo de 2017.**

**(...)**

**B. Proceso No. 5276**

**Séptimo: Declarar la nulidad de la decisión contenida en el Literal D del acta No. 17-02 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad Ernst & Young Colombia Audit S.A.S., correspondiente a la sesión extraordinaria llevada a cabo el 25 de mayo de 2017, esto es, la disposición de la participación accionaria de la señora Alba Lucía Guzmán Lugo.**

**Octavo: Disponer que se proceda por parte de la sociedad Ernst & Young Colombia Audit S.A.S. a través de su representante legal, a reversar todos y cada uno de los actos adoptados respecto de la decisión contenida en el Literal D del acta No. 17-02 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad Ernst & Young Colombia Audit S.A.S., llevada a cabo el 25 de mayo de 2017."**

La demandante solicitó se librara mandamiento de pago, entre otros, respecto de la sociedad **ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S.** por las siguientes obligaciones de hacer:

**"PRIMERA: REVERSAR todos y cada uno de los actos adoptados respecto de la decisión contenida en el literal E del Acta No. 121 de la Asamblea de Accionista de la sociedad ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., llevada a cabo el 25 de mayo de 2017.**

**SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se ejecuten los siguientes actos:**

**2.1. Reexpedir un nuevo título accionario a favor de la señora ALBA LUCIA GUZMAN LUGO por un total de 33.333 acciones**

**2.2. Cancelar el título accionario No. 018 expedido a favor de la señora Mariana Milagros Rodríguez por las 33.333 acciones propiedad de mi prohijada.**

**2.3 Realizar las anotaciones correspondientes en el libro de registro de accionistas de la sociedad ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., de modo que de refleje la participación accionaria de mi representada por un total de 33.333 acciones."**

Respecto de la pretensión primera, obsérvese que la decisión contenida en el literal E del Acta No. 121 de la Asamblea de Accionista de la referida sociedad, según folio 77, tiene que ver con la intención de la señora MARIANA MILAGROS RODRIGUEZ como persona natural, de adquirir el 100% de las acciones de la demandante, como efectivamente ocurrió, así como la decisión de los demás socios de renunciar de manera expresa al derecho de preferencia

a favor de aquella, siendo una conducta no atribuible a la sociedad y que afecta a una tercera persona, quien no fue citada en el trámite arbitral.

En cuanto a las pretensiones 2.1 a 2.3, no se desprende de la parte resolutive del laudo que se hubiese ordenado **expresamente** a la sociedad **ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S.** ejecutar dichos actos que son objeto de pretensión.

Las mismas circunstancias se presentan con las pretensiones 4° y 5° que fueron objeto de negativa, con la diferencia que se solicitan respecto de la sociedad **ERNST & YOUNG COLOMBIA AUDIT S.A.S.** y tienen que ver con el Acta No. 17-02 de la Asamblea de Accionistas de dicha sociedad, llevada a cabo el 25 de mayo de 2017.

Así las cosas, al tratarse la presente ejecución de una obligación de hacer, la conducta que se pretende efectúe el extremo demandado deber ser clara y expresa, condiciones que no se observan frente a lo solicitado por la demandada en las pretensiones 1°, 2°, 4° y 5°, pues de un lado, las decisiones que se solicitan revertir cobijan a una tercera persona que no fue parte en el trámite arbitral, y de otro, porque los actos que se persiguen sean ejecutados por las demandadas no fueron objeto de decisión en el título base de ejecución.

Nótese que conforme el inciso 1°, art. 430 del C.G.P. "***Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal***" (subraya el despacho).

De otro lado, no le asiste razón al recurrente en cuanto que el Juzgador no debe interpretar el título ejecutivo, dado que conforme el art. 422 del C.G.P. la obligación además de ser clara y exigible, debe ser expresa, es decir, que del documento debe colegirse la obligación del demandado, sin ser factible acudir a elucubraciones, como lo pretende al apoderado actor.

En conclusión, la decisión que es objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho, conforme lo analizado en precedencia, motivo por el cual la misma se mantendrá incólume, concediéndose el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo anterior, por el juzgado se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR**, parcialmente el auto de fechado 2 de agosto de 2019, en relación a la negativa de librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones 1°, 2°, 4° y 5° de la demanda, por las razones dadas al interior de esta determinación.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO para ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, el recurso subsidiario de apelación sobre la providencia recurrida.

En firme este auto, remítase el expediente digital al Superior, **oficiese** en tal sentido.

**TERCERO: Se ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso

debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

MCh.

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0982833e03f20f8fa2ea4d95e94f68bcea93151ff17f694e1f2f0bb1bbd143c0**  
Documento generado en 01/10/2020 08:20:48 p.m.